

RESOLUCIÓN No. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora **OLGA ARAÚJO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **24.466.801**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-238619**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5507-2023**, acorde con la información que se detalla:

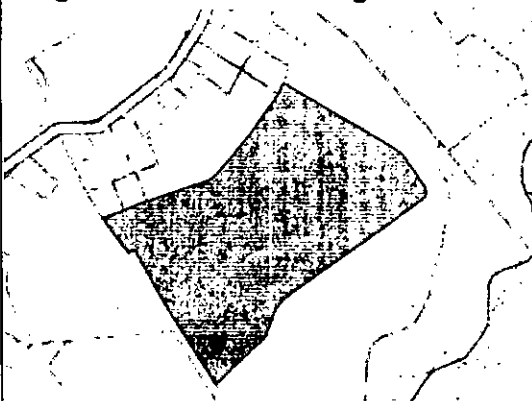
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2.2
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo tapao del municipio de Montenegro
Código catastral	634700001000000070086000000000
Matricula Inmobiliaria	280-238619
Área del predio según Certificado de Tradición	82505 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	129682 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	124000 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío / Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domésticos



RESOLUCIÓN N^o. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	No especificado	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	N 991.666.50	E 1.144.248.16
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo	
Área de Infiltración del vertimiento	40 m ²	
Caudal de la descarga	0.017 L/s	
Frecuencia de la descarga	30 días	
Tiempo de la descarga	14 h	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio		
 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Consulta Catastral</p> <p>Número predial: 634700001000000070086000000000 Número predial (anterior): 6347000010000700860000 Municipio: Montenegro, Quindío Dirección: RIO BAMBA BARAYA Área del terreno: 124000 m² Área de construcción: 0 m² Destino económico: AGROPECUARIO Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p> </div>		
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023		
OBSERVACIONES: N/A		

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-317-05-2023** del día 31 de mayo del año 2023, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, acto administrativo debidamente notificado por medio de correo electrónico con radicado No. 8180, del día 05 de junio de 2023.

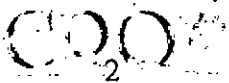
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Ingeniera Ambiental María Alejandra Posada, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de junio de 2023 al predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, mediante acta de visita No. 66961, describiendo lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita técnica al predio Rio Bamba 2.2 en marco del trámite de permiso de vertimientos de la referencia.

Al momento de la visita se identifica adecuación de vivienda del casero ubicada en las coordenadas 4°31'10,35 -75°46'44,70" de forma individual cuenta con unidad de trampa grasas con dimensiones 1.30 x 0.90 x 0.80 m, el ultimo correspondiente a la altura útil.



RESOLUCIÓN N°. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La vivienda principal no ha sido implementada.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas a generar en las dos viviendas se identifica una unidad adicional de trampa grasas en mampostería de dimensiones 1.40 x 0.95 x 1.00 m seguida de caja de inspección que conecta a un sistema prefabricado integrado de 7500. Con disposición final en campo de infiltración ubicado en coordenadas 4°31'11.48" -75°46'41.04".

Al momento de la visita no se generan vertimientos.

Se realiza verificación en zona de drenaje de aguas lluvias sobre las coordenadas 4°31'10.00" -75°46'42.04" y 4°31'13.03" -75°46'40.37" sin identificar lamina de aguas en área de gradual.

(...)"

Que el día 26 de junio del año 2023, la ingeniera ambiental **MARIA ALEJANDRA POSADA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 266-2023**

FECHA:	26 DE JUNIO 2023
SOLICITANTE:	OLGA ARAUJO LONDOÑO
EXPEDIENTE N°:	5507-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos allegada bajo el radicado de entrada N° 5507 del 12 de mayo del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-317-05-2023 del 31 de mayo de 2023.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°66961 del 26 de junio de 2023.


3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2.2
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo tapao del municipio de Montenegro
Código catastral	634700001000000070086000000000
Matricula Inmobiliaria	280-238619
Área del predio según Certificado de Tradición	82505 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	129682 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	124000 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío / Comité de cafeteros



RESOLUCIÓN N.º. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domésticos	
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	No especificado	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	N 991.666.50	E 1.144.248.16
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo	
Área de Infiltración del vertimiento	40 m ²	
Caudal de la descarga	0.017 L/s	
Frecuencia de la descarga	30 días	
Tiempo de la descarga	14 h	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio		
 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Consulta Catastral</p> <p>Número predial: 634700001000000070086000000000</p> <p>Numero predial (anterior): 63470000100070086000</p> <p>Municipio: Montenegro, Quindío</p> <p>Dirección RIO BAMBA BARAYA</p> <p>Área del terreno 124000 m².</p> <p>Área de construcción: 0 m²</p> <p>Destino económico AGROPECUARIO</p> <p>Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p> </div>		
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023		
OBSERVACIONES:		
N/A		

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

Las aguas residuales domésticas (ARD) a generar en DOS viviendas (principal y la del agregado), se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado integrado de 7500 L mixto, compuesto por trampa de grasas (de forma individual), tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes y 20 contribuyentes transitorios cada uno considerando una contribución de aguas residuales de 130 litros/día/hab y 20 litros/día/hab respectivamente.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: Las trampa de grasas para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas, se proponen en mampostería de forma individual para las dos viviendas. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 336 litros, sin embargo, se propone en medidas constructivas unidades con dimensiones de 0.70 metros de altura útil, 0.55 metros de ancho y 1,05 metros de longitud, para un volumen final de 404 litros.

CBO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACIÓN (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico con un volumen útil de 4800 L, para lo cual se cuenta con una unidad integrada con capacidad para el tanque séptico de 5000 L.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1490 litros identificando en campo unidad integrada para el cual el FAFA tiene una capacidad de 2500 L.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 26.79 min/2.5cm. Se calcula un área de absorción requerida de 40 m², con una tasa de aplicación de 37.30 L/m²/día, por tanto, se diseña un campo de infiltración de 6 ramales cada uno con dimensiones 0.65 metros de ancho y 10.44 m de largo.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área requerida de 40 m² designada en las coordenadas N 991.666.50 E 1.144.248.16. El predio colinda con predios con uso residencial y agrícola (según plano topográfico allegado).

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan desde una actividad tipo doméstica, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

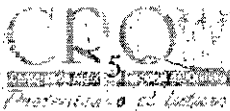
De acuerdo con lo consignado en el acta N°66961 del 26 de junio de 2023, realizada por María Alejandra Posada, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio Rio Bamba 2.2 en marco del trámite de permiso de vertimientos.

Al momento de la visita se identifica adecuación de vivienda del casero, ubicada en la coordenadas 4°31'10.35" -75°46'44.70" de forma individual cuenta con unidad de trampa grasas con dimensiones 1.30 x 0.90 x 0.80 m, el ultimo correspondiente a la altura útil.

La vivienda principal no ha sido implementada.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas a generar en las dos viviendas se identifica una unidad adicional de trampa grasas en mampostería de dimensiones 1.40 x 0.95 x 1.00 m seguida de caja de inspección





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que conecta a un sistema prefabricado integrado de 7500. Con disposición final en campo de infiltración ubicado en coordenadas 4°31'11.48" -75°46'41.04".

Al momento de la visita no se generan vertimientos.

Se realiza verificación en zona de drenaje de aguas lluvias sobre las coordenadas 4°31'10.00" -75°46'42.04" y 4°31'13.03" -75°46'40.37" sin identificar lamina de aguas en área de gradual."

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De la visita técnica desarrollada se identifica una vivienda construida (vivienda del casero), vivienda principal no implementada, con un sistema séptico prefabricado integrado mixto, con trampa grasas individuales.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

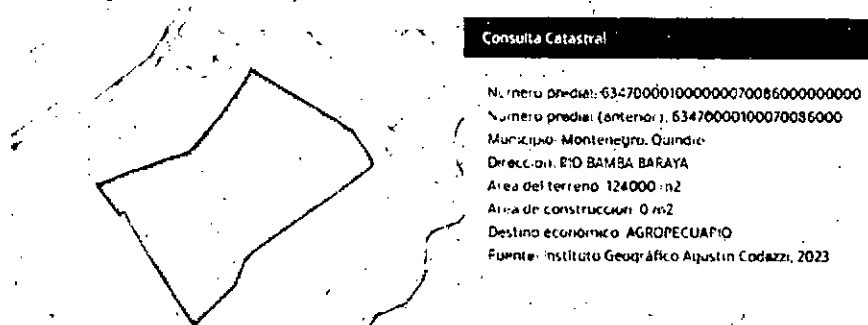
de acuerdo el concepto de usos de suelos No. 046 expedida el 10 de mayo de 2023 por la secretaria de planeación del municipio de Montenegro, mediante el cual se certifica:

"Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUEDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto de uso de suelo rural para el predio catastralmente identificado como RIO BAMBAM BARAYA, con ficha catastral anterior 63470000100070086000, ficha catastral actual No 634700001000000070086000000000, y matrícula Inmobiliaria No. 280-238619, la cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo: CA-6hs2 - 4p1 - 7hs1 - 4s-1..."

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

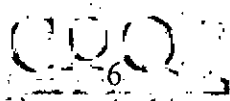
Imagen 1. Área del predio.



Fuente: Geo portal, 2023.

De acuerdo a la ficha catastral aportada se encontró el predio Rio Bamba Baraya, el cual cuenta con un área aproximada de 124000 m².

Imagen 2. Ubicación punto de infiltración frente a drenajes sencillos





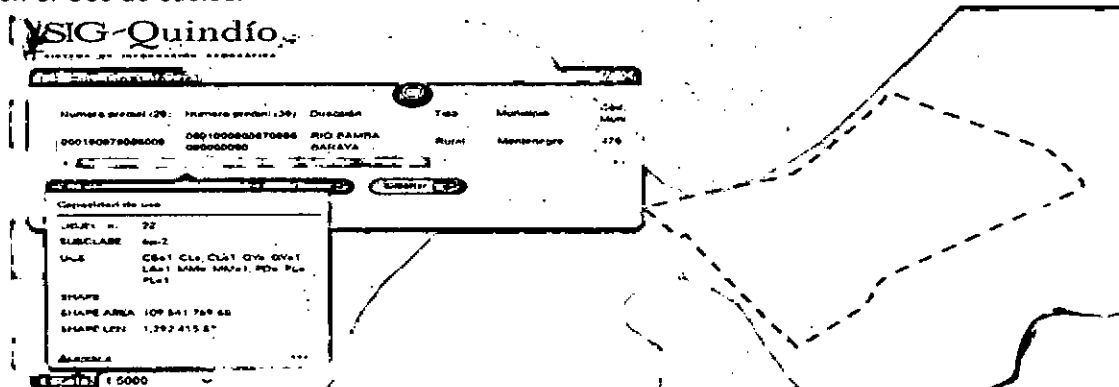
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío, 2023

A través del SIG Quindío identifica un drenaje sencillo, ver imagen 2, realizada verificación en campo se establece que este corresponde a un drenaje intermitente de escorrentía de aguas lluvias, para lo cual, haciendo uso de la herramienta buffer del SIG QUINDIO, se establecen los 30 m de franja de protección del drenaje frente a la ubicación del área de infiltración del vertimiento, identificando que dicha área se encuentran dentro de la franja de protección generando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Uso de suelos.



Fuente: SIG Quindío, 2023.

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 6p-2, para el cual se establecen como usos recomendados Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles).

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

RO
Visto y acordado el 29 de septiembre de 2023



RESOLUCIÓN N^o. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **5507 DE 2023** predio 1) **LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2.2** de vereda Pueblo tapao del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. **280-238619** y ficha catastral 63470000100000007008600000000, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, se encuentra acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y 20 transitorios por las dos viviendas.
- El predio se ubica en fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, ubicado sobre suelos agrologicos clases 6p-2, para el cual se establecen como usos recomendados Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles)
- El punto establecido como área de infiltración del vertimiento, se encuentran dentro de las áreas de franja de protección de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área requerida de 40 m² designada en las coordenadas N 991.666.50 E 1.144.248.16. El predio colinda con predios con uso residencial y agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales



RESOLUCIÓN N.º. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

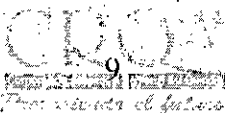
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que si bien la ingeniera ambiental considera en el concepto técnico CTPV-266 del 26 de junio de 2023, que: **"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5507 DE 2023 predio 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2.2 de vereda Pueblo tapao del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-238619, donde se determina que El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, se encuentra acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del**





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y 20 transitorios por las dos viviendas."

Además, dentro del mismo concepto quedo estipulado que:

"(...)

...A través del SIG Quindío identifica un drenaje sencillo, ver imagen 2, realizada verificación en campo se establece que este corresponde a un drenaje intermitente de escorrentía de aguas lluvias, para lo cual, haciendo uso de la herramienta buffer del SIG QUINDIO, se establecen los 30 m de franja de protección del drenaje frente a la ubicación del área de infiltración del vertimiento, identificando que dicha área se encuentran dentro de la franja de protección generando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años...

...El punto establecido como área de infiltración del vertimiento, se encuentran dentro de las áreas de franja de protección de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años... (...)"

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACIÓN (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 párrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"

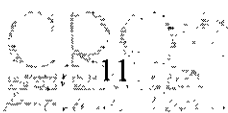
Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.





RESOLUCIÓN N.º. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se puede evidenciar que **"el punto de descarga proyectado se encuentra dentro de los 30 metros de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **OLGA ARAÚJO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **24.466.801**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable,



RESOLUCIÓN No. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACIÓN (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

teniendo en cuenta que **el punto de descarga proyectado se encuentra dentro de los 30 metros de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-358-29-09-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió



RESOLUCIÓN N^o. 2520 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **5507 de 2023** que corresponde al predio **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**, propiedad de la señora **OLGA ARAÚJO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **24.466.801**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5507- 2023** del día 12 de mayo de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **OLGA ARAÚJO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **24.466.801**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**, se procede a notificar la presente Resolución al correo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA LA VIVIENDA PROYECTADA (VIVIENDA PRINCIPAL) Y VIVIENDA EXISTENTE EN ADECUACION (VIVIENDA CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lahaciendaolga@hotmail.com – gerencia@algoritmo.com.co de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE IVAN GUTIERREZ ARAUJO y JUAN CARLOS GUTIERREZ ARAUJO**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO RIOBAMBA PREDIO 2 2** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-238619**, como terceros determinados, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN JOSÉ ALVARADO GARCÍA
Abogado Contratista Elaboró.


JEISSY REVILLA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada contratista – SRC – CRQ.